

ISR DE PERSONAS MORALES

Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

The image features a green semi-transparent rectangular box containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a bold, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Introducción

- a. Contabilidad electrónica para efectos fiscales
 - Disposiciones en Código Fiscal de la Federación
 - Disposiciones en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación
 - Reglas misceláneas aplicables
- b. Alcance y repercusión de los CFDI en las deducciones autorizadas

2. Aspectos Vinculados a Registros Contables en Materia Fiscal

- a. Balanza de diciembre
- b. Asientos Contables del cierre contable
- c. ¿Balanza del mes 13?
- d. Naturaleza contable de las cuentas de orden
- e. Balanza de cierre del ejercicio (Apartado "B" del Anexo 24 de RMF)
- f. Estados Financieros básicos

TEMARIO

3. Cumplimiento Tributario de las Personas Morales en el Régimen General de Ley

- a. Determinación del ingreso en base a lo devengado
- b. Cálculo general de ISR
 - Ingresos acumulables
 - Momento de acumulación
 - Diferimiento de ingresos
 - Deducciones autorizadas
 - Requisitos de las deducciones
 - Determinación de la depreciación fiscal
 - Conceptos no deducibles
 - Ajuste anual por inflación
 - PTU: Base y su determinación
- c. Aplicación de pérdidas fiscales
 - En pagos provisionales y cálculo anual
 - Actualización y conservación de papeles de trabajo
- d. Determinación de pagos provisionales mensuales
- e. Cuentas de capital
 - CUCA
 - CUFINRE
 - CUFIN A 2013 (Recalculada)
 - CUFIN DEL EJERCICIO (A partir de 2014)

TEMARIO

4. Persona Moral que Tributa en RESICO

- a. Quienes pueden tributar en este régimen
- b. Ingresos y deducciones en base a flujo de efectivo
- c. Pagos provisionales
- d. Declaración anual
- e. Principales obligaciones

5. Tópicos de la Declaración Anual

- a. Estructura del formato 18 y su debido llenado
- b. Amarre de información con CFDI de nómina y CFDI de ingresos (Pagos provisionales)
- c. Apartados que deberán capturarse por el responsable del envío de la declaración anual
 - Los cuatro estados financieros y sus respectivas notas
 - Conciliación entre el resultado contable y fiscal

6. Consideraciones Finales

- a. Sugerencias y Recomendaciones

TEMA. 1

Introducción

OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

| N° | Contribuyente | Contabilidad | Fundamento |
|----|---|--------------|----------------------------------|
| 1 | PERSONAS MORALES | SI | ART. 76 FRACC. I LISR |
| 2 | PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS | SI | ART. 86 FRACC. I LISR |
| 3 | RÉGIMEN SIMPLIFICAD DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES | SI | ART. 213 LISR |
| 4 | PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES | SI | ART. 110 FRACC. II LISR |
| 5 | RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL PERSONAS FÍSICAS | SI | ART. 112 FRACC. III LISR 2021 |
| 6 | INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES | SI | ART. 113-A FRACC. III LISR |

OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

| N° | Contribuyente | Contabilidad | Fundamento |
|----|--|--------------|-------------------------|
| 7 | RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS | NO | ART. 113-G LISR |
| 8 | INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES | SI | ART. 118 FRACC. II LISR |
| 9 | CONTRIBUYENTES DE IVA | SI | ART. 32 FRACC. I LIVA |
| 10 | CONTRIBUYENTES DE IEPS | SI | ART. 19 FRACC. I LIEPS |

OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

PERSONAS FÍSICAS

| | |
|------------------------------------|----|
| 1. Sueldos y salarios | No |
| 2. Actividad Empresarial | Si |
| 3. Honorarios | Si |
| 4. Régimen de Incorporación Fiscal | Si |
| 5. Resico Persona Física | Si |
| 6. Arrendamiento | Si |
| 7. Enajenación de Bienes | No |
| 8. Adquisición de Bienes | No |
| 9. Intereses | No |
| 10. Premios | No |
| 11. Dividendos | No |
| 12. Otros | No |

NO OBLIGADOS LLEVAR CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.1. RMF 2024)

Sujetos no obligados a llevar contabilidad en los términos del CFF

Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la LISR, 32, fracción I de la LIVA, 19, fracción I de la LIEPS, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el RLISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior únicamente llevaran dichos sistemas contables respecto de:

- I. Actividades señaladas en el artículo 16 del CFF;
- II. Actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien,
- III. Actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por:

- Los libros
- Sistemas y registros contables
- Papeles de trabajo
- Estados de cuenta
- Cuentas especiales
- Libros y registros sociales
- Control de inventarios y método de valuación
- Discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos
- Los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros
- La documentación comprobatoria de los asientos respectivos
- Toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes
- En el RCFF se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

Requisitos de la contabilidad

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el RCFE y las disposiciones de carácter general que emita el SAT.

Forma de llevar la contabilidad

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el RCFE y las disposiciones de carácter general que emita el SAT. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Envío de la contabilidad

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

Obligados por Hidrocarburos o petróleo, Controles Volumétricos

Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las NOM y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

INTEGRAN LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

Catálogo, pólizas y auxiliares

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

Avisos al RFC

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

Declaraciones

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

Estados de cuenta bancarios, conciliaciones

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

INTEGRAN LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Acciones

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

Contratos laborales y registros de trabajadores

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

Operaciones de comercio exterior

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

Documentación comprobatoria

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

Otra información

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

B. Los registros o asientos contables deberán:

Forma y plazo de registro 5 días

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.

Libro diario

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Folio y forma de pago en el registro

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Inversiones

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción.

Operaciones relacionadas con los saldos

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

Estados financieros

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Estados financieros relacionados con operaciones

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

Contribuciones por devoluciones o cancelaciones

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

Requisitos de estímulos fiscales

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios.

Identificación de inventarios

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

Idioma y moneda

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Centros de costos

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero.

Datos de la operación

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda.

Deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Depósitos y retiros bancarios

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras.

Control de inventarios

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Arrendamiento financiero

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

Donativos

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen,
y

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Identificación del IVA acreditable

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

- a)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
- b)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
- c)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

SISTEMAS ELECTRÓNICOS

(ART. 34 RCFF)

Conservar el diseño de sistema electrónico

Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las NOM correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Contribuyentes en suspensión de actividades

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el RFC y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Respaldar y conservar información

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el SAT.

CONSERVAR LA CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF)

Contabilidad

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 del CFF.

No obligadas a llevar contabilidad

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Plazo de 5 años

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Actos que se prolonguen en el tiempo

Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Plazo en medios de defensa

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

CONSERVAR LA CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF)

Conservar durante la vida de la sociedad

Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de A en P, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la LISR al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Documentos con firma electrónica

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Pérdidas fiscales o préstamos

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

CONSERVAR LA CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF)

Pérdidas fiscales

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

Sucursales

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el SAT o la solicitud de inscripción en el RFC o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el RFC o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

IDIOMA DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.2 RMF 2024)

Contabilidad en idioma distinto al español

Para los efectos de los artículos 28 del CFF y 33, Apartado B, fracción XI de su Reglamento, los contribuyentes podrán llevar la documentación que integra su contabilidad, incluida la documentación comprobatoria que ampare operaciones realizadas, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar su traducción por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

Tratándose de solicitudes de devolución y avisos de compensación, la documentación comprobatoria en idioma distinto al español, que ampare las operaciones de los contribuyentes deberá acompañarse de su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

GUARDAR LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.3 RMF 2024)

Uso de discos ópticos compactos o cintas magnéticas

Para los efectos de los artículos 28 del CFF y 34, último párrafo de su Reglamento, los contribuyentes que opten por microfilmear o grabar parte de su contabilidad, podrán utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" o 12", discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave en el RFC, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada.

II. Tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos.

El último documento grabado en el dispositivo deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes.

III. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

CONTABILIDAD EN “MIS CUENTAS”

(REGLA 2.8.1.4. RMF 2024)

Registro de ingresos y gastos en “Mis cuentas”

Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, así como la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y III de la LISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como las Asociaciones Religiosas que tributen conforme al Título III de la LISR, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, no será necesario registrarlos en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Asimismo, en dicha aplicación podrán consultarse la relación de ingresos y gastos capturados.

COMPROBANTE FISCAL

| N° | TIPO DE CFDI | USO | PLAZO PARA EL TIMBRADO |
|----|----------------------------------|---|---|
| 1 | CFDI Ingresos | Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes | 24 horas siguientes a su emisión |
| 2 | CFDI Egresos | Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos. | 24 horas siguientes a su emisión |
| 3 | CFDI Traslado | Sirve para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto | Al inicio del viaje |
| 4 | CFDI Nómina | Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina | Antes del pago, el día del pago o días después según número de trabajadores |
| 5 | CFDI Pagos | Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos | Durante el mes del pago o a más tardar el 5 día natural del mes siguiente |
| 6 | CFDI Retenciones y pagos | Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos | A más tardar en el mes de enero del año siguiente |
| 7 | CFDI Ingresos público en general | Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes con público en general | 24 horas siguientes al periodo, día, semana, quincena, mes, bimestre |

REPERCUSIÓN DE LOS CFDI

| N° | TIPO DE CFDI | Ingreso para PM TIT. II ISR | Ingreso para RESICO ISR | Ingreso para PF AE, Hon, Arr, ISR | Ingreso para IVA |
|----|---|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------------|------------------|
| 1 | CFDI Ingresos PUE | SI | SI | SI | SI |
| 2 | CFDI Ingresos PPD | SI | NO | NO | NO |
| 3 | CFDI Pagos | NO | SI | SI | SI |
| 4 | CFDI Ingresos por anticipos | SI | SI | SI | SI |
| 5 | CFDI Egresos (Dev, desc, bonif) | NO | NO | NO | NO |
| 6 | CFDI Egresos (aplicar anticipos) | SI | SI | SI | SI |
| 7 | CFDI Ingresos (04 Sustitución de CFDI) | NO | NO | NO | NO |
| 8 | CFDI Traslado (mercancía para cliente) | SI | NO | NO | NO |
| 9 | CFDI Traslado (Solo traslado mercancía) | NO | NO | NO | NO |
| 10 | CFDI Ingresos PUE (Factura Global) | SI | SI | SI | SI |
| 11 | CFDI Ingresos PPD (Factura Global) | SI | SI | SI | SI |
| 12 | | | | | |

REPERCUSIÓN DE LOS CFDI

| N° | TIPO DE CFDI | Deducción para PM TIT. II ISR | Deducción para RESICO ISR | Deducción para PF AE, Hon, Arr, ISR | Acreditable para IVA |
|----|---|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------------|----------------------|
| 1 | CFDI Ingresos PUE | SI | SI | SI | SI |
| 2 | CFDI Ingresos PPD | SI | NO | NO | NO |
| 3 | CFDI Pagos | NO | SI | SI | SI |
| 4 | CFDI Ingresos por anticipos | NO | NO | NO | SI |
| 5 | CFDI Egresos (Dev, desc, bonif) | SI | NO | NO | NO |
| 6 | CFDI Egresos (aplicar anticipos) | NO | NO | NO | NO |
| 7 | CFDI Ingresos (04 Sustitución de CFDI) | NO | NO | NO | NO |
| 8 | CFDI Traslado (mercancía para cliente) | NO | NO | NO | NO |
| 9 | CFDI Traslado (Solo traslado mercancía) | NO | NO | NO | NO |
| 10 | CFDI Nominas | SI | SI | SI | NA |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |

TEMA. 2

Aspectos Vinculados a Registros Contables en Materia Fiscal

CONTABILIDAD MEDIOS ELECTRÓNICOS

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2024)

Contabilidad en medios electrónicos

Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

Catálogo de Cuentas

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado.

CONTABILIDAD MEDIOS ELECTRÓNICOS

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2024)

Rubros Estados Financieros

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

Niveles de la Balanza

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Sistema financiero

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la CNBV, la CONSAR o la CNSF, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

CONTABILIDAD MEDIOS ELECTRÓNICOS

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2024)

Balanza de Comprobación

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

CONTABILIDAD MEDIOS ELECTRÓNICOS

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2024)

Pólizas y auxiliares

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de este, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Reporte auxiliar

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

CONTABILIDAD MEDIOS ELECTRÓNICOS

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2024)

Características de los auxiliares

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Marco contable

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

PLAZOS PARA ENVÍO

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2024)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

Envío del Catalogo

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

PLAZOS PARA ENVÍO

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2024)

Envío de la Balanza mensual

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

| Meses | Plazo |
|---------------------------------|----------------|
| Enero, febrero y marzo | 3 de mayo |
| Abril, mayo y junio | 3 de agosto |
| Julio, agosto y septiembre. | 3 de noviembre |
| Octubre, noviembre y diciembre. | 3 de marzo |

PLAZOS PARA ENVÍO

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2024)

Sector primario envío semestral

d) Tratándose de personas morales y dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

Envío balanza mes de ajuste

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

Envío de controles volumétricos

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

ARCHIVOS CON ERRORES

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2024)

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comuniquen a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CONTABILIDAD A REQUERIMIENTO

(REGLA 2.8.1.8. RMF 2024)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

Para los efectos del artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22, décimo párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando esta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, a que se refieren los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.5., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

Cuando se compensen saldos a favor de periodos anteriores, además del archivo de las pólizas del periodo que se compensa, se entregará por única vez, el que corresponda al periodo en que se haya originado el saldo a favor a compensar, siempre que se trate de compensaciones de saldos a favor generados a partir de enero de 2015 o a meses subsecuentes y hasta que se termine de compensar el saldo remanente correspondiente a dicho periodo o este se solicite en devolución.

Cuando los contribuyentes no cuenten con el acuse o acuses de aceptación de información de la regla 2.8.1.5., fracciones I y II, deberán entregarla por medio del buzón tributario.

PAPELES DE TRABAJO

(REGLA 2.8.1.13. RMF 2024)

De los papeles de trabajo y registro de asientos contables

Para los efectos del artículo 33, Apartado B, fracciones I y IV del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente:

I. Los papeles de trabajo relativos al cálculo de la deducción de inversiones, relacionándola con la documentación comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, son parte de la contabilidad.

II. El registro de los asientos contables a que refiere el artículo 33, Apartado B, fracción I del Reglamento del CFF, se podrá efectuar a más tardar el último día natural del mes siguiente, a la fecha en que se realizó la actividad u operación.

III. Cuando no se cuente con la información que permita identificar el medio de pago, se podrá incorporar en los registros la expresión “NA”, en lugar de señalar la forma de pago a que se refiere el artículo 33, Apartado B, fracciones III y XIII del Reglamento del CFF, sin especificar si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

En los casos en que la fecha de emisión de los CFDI sea distinta a la realización de la póliza contable, el contribuyente podrá considerar como cumplida la obligación si la diferencia en días no es mayor al plazo previsto en la fracción II de la presente regla.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS

(REGLA 2.8.1.14. RMF 2024)

Opción para registrar ingresos y gastos en “Mis cuentas”

Para los efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, las Asociaciones Religiosas que opten por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas”, conforme a la regla 2.8.1.4., para estar exceptuadas de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6., deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.

El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2024, en caso de que los contribuyentes se inscriban, reanuden actividades o actualicen actividades económicas y obligaciones en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realicen su inscripción, reanudación o actualización en el RFC.

REPOSICIÓN DE CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.16. RMF 2024)

Plazo para reponer los registros contables que hayan sido destruidos o inutilizados

Para los efectos de lo señalado en los artículos 30 del CFF y 35 de su Reglamento, cuando los libros o demás registros de contabilidad se inutilicen o destruyan total o parcialmente, el contribuyente deberá dar aviso a la autoridad fiscal de conformidad con la ficha de trámite 271/CFF “Aviso por la inutilización, destrucción, pérdida o robo de libros o registros contables”, contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente tendrá un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior, para reponer los asientos ilegibles del último ejercicio o, en su caso, asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

RELEVADOS DE ENVÍO DE CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.17. RMF 2024)

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

(ART. 67 CFF)

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya:

- Presentado su solicitud en el RFC
- No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código
- Los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas
- No se presente en la declaración del ISR la información que respecto del IVA o del IEPS se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.

En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

MULTAS

(Art. 83 y 84 CFF)

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

I. No llevar contabilidad.

Multa de **\$1,960.00** a **\$19,530.00**, a la comprendida en la fracción I.

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

Multa de **\$430.00** a **\$ 9,760.00**, a las establecidas en las fracciones II y III.

MULTAS

(Art. 83 y 84 CFF)

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes

Multa de \$ 290.00 a \$ 5,330.00, a la señalada en la fracción IV.

VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

Multa de \$ 1,190.00 a \$ 15,600.00, a la señalada en la fracción IV.

XV. No identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Multa de \$ 2,260.00 a \$ 6,780.00, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

PÓLIZAS DEL PERIODO

| Elemento: Pólizas | | |
|--------------------------|--------------------------------------|-----------|
| Versión | 1.3 | Requerido |
| RFC | Del contribuyente | Requerido |
| Mes | De vigencia 01,02,03,04,...12 | Requerido |
| Año | De vigencia | Requerido |
| Tipo de solicitud | (AF – Acto de Fiscalización) | Requerido |
| | (FC – Fiscalización compulsiva) | Requerido |
| | (DE – Devolución) | Requerido |
| | (CO – Compensación) | Requerido |
| N° de Orden | N° asignado al acto de fiscalización | Opcional |
| N° de trámite | N° asignado al trámite | Opcional |
| Sello | Sello digital del archivo | Opcional |
| N° certificado | N° de serie del CSD | Opcional |
| Certificado | CSD que ampara el archivo | Opcional |

PÓLIZAS DEL PERIODO

| Elemento: Pólizas | | |
|------------------------------|--|-----------|
| N° Póliza | Número único identificador de póliza contribuyente | Requerido |
| Fecha | Fecha de registro de la póliza | Requerido |
| Concepto | Concepto de la operación | Requerido |
| Elemento: Transacción | | |
| N° cuenta | Cuenta o subcuenta de la transacción | Requerido |
| Descripción | Nombre de la cuenta o subcuenta | Requerido |
| Concepto | Concepto de la transacción | Requerido |
| Debe | Monto del cargo o cero | Requerido |
| Haber | Monto del abono o cero | Requerido |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

PÓLIZAS DEL PERIODO

| | | |
|--|---|-----------|
| Elemento: Comprobante Nacional CFDI | | |
| Nodo opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen nacional relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información. | | |
| | | |
| Elemento: Comprobante Nacional CFDI | | |
| UUID_CFDI | UUID del CFDI soporte de la operación | Requerido |
| RFC | RFC del tercero vinculado, relacionado | Requerido |
| Monto total | Monto total del CFDI (Incluye IVA) | Requerido |
| Moneda | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| Tipo de cambio | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| | | |
| | | |

PÓLIZAS DEL PERIODO

| | | |
|---|---|-----------|
| Elemento: Comprobante de origen extranjero | | |
| Nodo opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen extranjero relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información | | |
| | | |
| Elemento: Comprobante de origen extranjero | | |
| N° factura Extranjero | Clave numérico o alfanumérico | Requerido |
| Tax ID | Identificador del contribuyente extranjero | Opcional |
| Monto total | Monto total del comprobante del extranjero | Requerido |
| Moneda | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| Tipo de cambio | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| | | |
| | | |

PÓLIZAS DEL PERIODO

| | | |
|---|--|-----------|
| Elemento: Cheque | | |
| <p>Nodo opcional para relacionar el detalle de los cheques que integran la póliza. Se convierte en requerido cuando exista una salida o entrada de recursos, que involucre este <u>método de pago o cobro</u> de la obligación contraída por parte del contribuyente que envía los datos.</p> | | |
| Elemento: Cheque | | |
| Número | Número del Cheque | Requerido |
| Banco Emisor Nac. | Banco Nacional emisor del Cheque | Requerido |
| Banco Emisor Ext. | Banco Extranjero emisor del Cheque | Opcional |
| Cuenta Origen | Numero de cuenta bancaria origen de los recursos | Requerido |
| Fecha | Fecha del cheque | Requerido |
| Beneficiario | Nombre del beneficiario del Cheque | Requerido |
| RFC | RFC tercero vinculado | Requerido |
| Monto | Monto del cheque emitido | Requerido |
| Moneda | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| Tipo de cambio | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |

PÓLIZAS DEL PERIODO

| | | |
|--|--|-----------|
| Elemento: Transferencia | | |
| <p>Nodo opcional para relacionar el detalle de las transferencias bancarias que integran la póliza. Se convierte en requerido cuando exista una salida o entrada de recursos que involucre este <u>método de pago o cobro</u> por parte del contribuyente que envía los datos. Además se convierte en requerido cuando se realicen transacciones, entre las cuentas propias del contribuyente.</p> | | |
| Elemento: Transferencia | | |
| Cuenta origen | Número de cuenta origen de la transferencia | Requerido |
| Banco origen Nac. | Banco Nacional origen de la transferencia | Requerido |
| Banco origen Ext. | Nombre completo del Banco Extranjero | Opcional |
| Cuenta Destino | Número de cuenta destino, la cual se transfieren | Requerido |
| Banco Destino Nac. | Banco de la cuenta destino de la transferencia | Requerido |
| Banco Destino Ext. | Nombre completo del Banco destino Extranjero | Opcional |
| Fecha | Es la fecha de la transferencia | Requerido |
| Beneficiario | Nombre del beneficiario de la transferencia | Requerido |
| RFC | RFC del tercero relacionado | Requerido |

PÓLIZAS DEL PERIODO

| | | |
|---|---|-----------|
| Elemento: Otro método de pago | | |
| Nodo opcional para relacionar otros métodos de pago o cobro de la transacción. Se convierte en requerido cuando la transacción involucra un <u>método de pago o cobro</u> diverso a cheque y/o transferencia. | | |
| Elemento: Otro método de pago | | |
| Método de pago | Método de pago de la operación (Catálogo) | Requerido |
| Fecha | Es la fecha de transacción de otros métodos | Requerido |
| Beneficiario | Nombre de la persona o contribuyente | Requerido |
| RFC | RFC al que se hace la referencia | Requerido |
| Monto | Es el monto del método de pago | Requerido |
| Moneda | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| Tipo de cambio | Solo cuando es diferente a moneda nacional peso | Opcional |
| | | |
| Valor mínimo | -999999999999999999999999.99 | |
| Valor máximo | 999999999999999999999999.99 | |

AUXILIARES DE FOLIOS DE COMPROBANTES FISCALES

| N° | DATO | DESCRIPCIÓN |
|----|-------------------|---|
| 1 | Versión | Versión del formato publicado en el documento técnico. |
| 2 | RFC | Es la clave en el Registro Federal de Contribuyentes, del contribuyente al que pertenece la información del auxiliar de folios fiscales. |
| 3 | Mes | Es el mes por el que se envía el reporte auxiliar de folios fiscales. |
| 4 | Año | Es el año por el que se envía el auxiliar de folios fiscales. |
| 5 | Tipo de Solicitud | Es el motivo por el cual se solicita el auxiliar de folios fiscales cuando no estén vinculados los comprobantes fiscales con las pólizas y podrán ser Acto de Fiscalización, Fiscalización por Compulsa, Devolución y Compensación. |
| 6 | Número de orden | Es la clave que identifica el número de orden del acto de fiscalización por el cual se solicita el auxiliar de folios fiscales cuando no estén vinculados los comprobantes fiscales con las pólizas, aplicando sólo para el Acto de Fiscalización y Fiscalización por Compulsa. |
| 7 | Número de trámite | Es la clave que identifica el número de trámite derivado de una devolución o compensación por el cual se solicita el auxiliar de folios fiscales cuando no estén vinculados los comprobantes fiscales con las pólizas, aplicando sólo para Devolución y Compensación. |

AUXILIARES DE FOLIOS DE COMPROBANTES FISCALES

| N° | DATO | DESCRIPCIÓN |
|----|---|--|
| 8 | Número Único de Identificación de la Póliza | Es la clave o nombre de la póliza de acuerdo a lo establecido por el contribuyente ya sea por tipo de póliza y número. |
| 9 | Fecha: | Fecha de registro de la póliza. |
| 10 | RFC | Es el Registro Federal de Contribuyentes relacionado con la transacción, es decir del tercero vinculado. |
| 11 | Método de Pago Auxiliar | Es el método de pago de la transacción, de acuerdo al catálogo de métodos de pago. |
| 12 | Monto Total | Es el monto total del Comprobante Fiscal Digital por Internet que soporte la transacción (incluyendo el IVA en su caso). |
| 13 | Moneda | Es la moneda (tipo de moneda) diferente a la divisa nacional, de acuerdo al catálogo de monedas. |
| 14 | Tipo de Cambio | Es el tipo de cambio utilizado en la transacción. |

AUXILIARES DE FOLIOS DE COMPROBANTES FISCALES

| N° | DATO | DESCRIPCIÓN |
|----|------------------------------|--|
| 15 | CFD o CBB Serie | Número de la serie del Comprobante Fiscal Digital o del Código de Barras Bidimensional que soporte la transacción. |
| 16 | CFD o CBB Número de Folio | Número de folio del Comprobante Fiscal Digital o del Código de Barras Bidimensional que soporte la transacción. |
| 17 | RFC | Es el Registro Federal de Contribuyentes relacionado con la transacción, es decir del tercero vinculado. |
| 18 | Método de Pago Auxiliar | Es el método de pago de la transacción, de acuerdo al catálogo de métodos de pago. |
| 19 | Monto Total | Es el monto total del Comprobante Fiscal Digital o del Código de Barras Bidimensional que soporte la transacción (incluyendo el IVA en su caso). |
| 20 | Moneda | Es la moneda (tipo de moneda) diferente a la divisa nacional, de acuerdo al catálogo de monedas. |
| 21 | Tipo de Cambio | Es el tipo de cambio utilizado en la transacción. |

AUXILIARES DE FOLIOS DE COMPROBANTES FISCALES

| N° | DATO | DESCRIPCIÓN |
|----|------------------------------|--|
| 22 | Número de Factura Extranjera | Número o clave del comprobante generado en el extranjero que soporte la transacción. |
| 23 | Método de Pago Auxiliar | Es el método de pago de la transacción, de acuerdo al catálogo de métodos de pago. |
| 24 | Monto Total | Es el monto total del comprobante generado en el extranjero que soporte la transacción (incluyendo el IVA en su caso). |
| 25 | Moneda | Es la moneda (tipo de moneda) diferente a la divisa nacional, de acuerdo al catálogo de monedas. |
| 26 | Tipo de Cambio | Es el tipo de cambio utilizado en la transacción. |
| | | |

REGISTROS CONTABLES AL CIERRE

| | | |
|----------|------------|--|
| | 800 | Cuentas de orden |
| 1 | 801 | UFIN del ejercicio |
| 2 | 801.01 | UFIN |
| 2 | 801.02 | Contra cuenta UFIN |
| 1 | 802 | CUFIN del ejercicio |
| 2 | 802.01 | CUFIN |
| 2 | 802.02 | Contra cuenta CUFIN |
| 1 | 803 | CUFIN de ejercicios anteriores |
| 2 | 803.01 | CUFIN de ejercicios anteriores |
| 2 | 803.02 | Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores |
| 1 | 804 | CUFINRE del ejercicio |
| 2 | 804.01 | CUFINRE |
| 2 | 804.02 | Contra cuenta CUFINRE |
| 1 | 805 | CUFINRE de ejercicios anteriores |
| 2 | 805.01 | CUFINRE de ejercicios anteriores |
| 2 | 805.02 | Contra cuenta CUFINRE de ejercicios anteriores |
| 1 | 806 | CUCA del ejercicio |
| 2 | 806.01 | CUCA |
| 2 | 806.02 | Contra cuenta CUCA |
| 1 | 807 | CUCA de ejercicios anteriores |
| 2 | 807.01 | CUCA de ejercicios anteriores |
| 2 | 807.02 | Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores |

REGISTROS CONTABLES AL CIERRE

| | | |
|----------|------------|--|
| 1 | 808 | Ajuste anual por inflación acumulable |
| 2 | 808.01 | Ajuste anual por inflación acumulable |
| 2 | 808.02 | Acumulación del ajuste anual inflacionario |
| 1 | 809 | Ajuste anual por inflación deducible |
| 2 | 809.01 | Ajuste anual por inflación deducible |
| 2 | 809.02 | Deducción del ajuste anual inflacionario |
| 1 | 810 | Deducción de inversión |
| 2 | 810.01 | Deducción de inversión |
| 2 | 810.02 | Contra cuenta deducción de inversiones |
| 1 | 811 | Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo |
| 2 | 811.01 | Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo |
| 2 | 811.02 | Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo |
| 1 | 812 | Utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales |
| 2 | 812.01 | Utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales |
| 2 | 812.02 | Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales |
| 1 | 813 | Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores |
| 2 | 813.01 | Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores |
| 2 | 813.02 | Actualización de pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores |

REGISTROS CONTABLES AL CIERRE

| | | |
|-----------|------------|--|
| 1 | 814 | Mercancías recibidas en consignación |
| 2 | 814.01 | Mercancías recibidas en consignación |
| 2 | 814.02 | Consignación de mercancías recibidas |
| 1 | 815 | Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de mercancías para empresas certificadas |
| 2 | 815.01 | Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de mercancías |
| 2 | 815.02 | Importación de mercancías con aplicación de crédito fiscal de IVA e IEPS |
| 1 | 816 | Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de activos fijos para empresas certificadas |
| 2 | 816.01 | Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de activo fijo |
| 2 | 816.02 | Importación de activo fijo con aplicación de crédito fiscal de IVA e IEPS |
| 1 | 899 | Otras cuentas de orden |
| 2 | 899.01 | Otras cuentas de orden |
| 2 | 899.02 | Contra cuenta otras cuentas de orden |
| n* | 000 | Código para uso exclusivo de contribuyentes del sector financiero |

TEMA. 3

Cumplimiento Tributario de las Personas Morales en el Régimen General de Ley

CÁLCULO DEL ISR ANUAL

(ART. 9 LISR)

| | |
|--------|---|
| | Ingresos acumulables |
| Menos: | |
| | Deducciones autorizadas |
| | Estímulo fiscal (25% Contratar personas con discapacidad y adultos mayores) |
| | Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios) |
| | Remanente Deducción Inmediata (Decreto del 18-ene-17) |
| | P.T.U. pagada en el ejercicio |
| Igual: | |
| | Utilidad o pérdida fiscal |
| Menos: | |
| | Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores |
| Igual: | |
| | Resultado fiscal |
| Por: | |
| | Tasa 30% |
| Igual: | |
| | ISR causado |

CÁLCULO ISR A CARGO A FAVOR ANUAL

(ART. 9 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo o ceros

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pagos provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo o a favor

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 9 LISR)

1. IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)
2. IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)
3. Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)
4. IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)
5. Aportación a proyectos Cinematográficos, el monto de la aportación (Art. 189 LISR)
6. Investigación y desarrollo de tecnología 30% de la inversión (Art. 202 LISR)
7. Deporte de alto rendimiento, aportaciones (Art. 203 LISR)
8. Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos. 30% inversión (Art. 204 LISR)

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

Formas de obtención del ingreso

- Efectivo
- Crédito
- Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
- Servicios
- Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Enajenación de bienes o prestación de servicios

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos

Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:

- En prestación de servicios independientes prestados por sociedad civil o asociación civil
- Servicio de suministro de agua potable para uso domestico
- Servicio de recolección de basura domestica

Tratándose del uso o goce temporal de bienes

- Cuando se cobren total o parcialmente
- Sean exigibles las contraprestaciones
- Se expida el comprobante

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

1. Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad
2. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie
3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario
4. Ganancia derivada de enajenación de activos fijos
5. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
6. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
7. Ingresos por seguro de hombre clave
8. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
9. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno
10. El ajuste anual por inflación
11. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

1. Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio
2. El costo de lo vendido
3. Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones
4. Inversiones
5. Créditos incobrables
6. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
7. Pérdidas por enajenación de activos fijos
8. Cuotas de seguro social e infonavit
9. Intereses devengados a cargo
10. Ajuste anual por inflación
11. Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC
12. Anticipos por gastos

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

1. Estrictamente indispensables
2. Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior
3. Deducción de inversiones
4. Amparados con comprobante fiscal - CFDI
5. Pagos mayores a \$ 2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, débito o servicio
6. Registrado en contabilidad
7. En salarios y asimilables se expida CFDI
8. Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros
9. IVA expresamente por separado
10. Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

11. Pagos a personas físicas efectivamente erogados
12. Honorarios a administradores, gerentes y consejeros
13. Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología
14. Gastos de previsión social
15. Primas por seguros y fianzas
16. A valor de mercado
17. Compras de mercancías de importación
18. Perdidas por créditos incobrables
19. Inventarios que pierdan su valor

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

Qué en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este Artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Hasta 30,000 udis

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión.
- Cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.
- En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden las 30,000 udis.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

Créditos con público en general

- Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general.
- Cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión.
- Siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Informar al acreedor

- Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales
- Y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.

Informar al SAT

- Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

b. Mayor a 30,000 udis

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión.
- Cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y
- Y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior
 - Informar al acreedor.
 - informar al SAT.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

c. Quiebra o concurso mercantil

- Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Ajuste anual por inflación

- Para los efectos del Artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Créditos Hipotecarios

- Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria.
- Solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior.
- Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros.
- Subsidio para el empleo.
- Los accesorios de las contribuciones.
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados.
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles.
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos.
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes.
- Gastos de representación.
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$750 en México y \$1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Crédito mercantil.
- Renta de aviones, barcos y casas.
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles.
- IVA e IEPS.
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación.
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR.
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas.
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%.
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios.
- P.T.U. pagada a los trabajadores.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2024)

Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

Obtención del cociente del ejercicio

Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

Obtención del cociente del ejercicio anterior

Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

Comparación de cocientes

Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2024)

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2024)

- 13.** Fondo y cajas de ahorro.
- 14.** Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 15.** Ayuda de transporte.
- 16.** Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 17.** Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- 18.** Prima de antigüedad (aportaciones).
- 19.** Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 20.** Subsidios por incapacidad.
- 21.** Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- 22.** Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 23.** Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 24.** Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 25.** Horas extras.
- 26.** Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- 27.** Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2023

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 2,756,430.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,130,780.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1440</u> |

Ejercicio 2024

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 2,450,00.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,500,000.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1256</u> |

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2024

| | |
|--|------------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$ 2,050,000.00 |
| Por: | |
| Porcentaje no deducible | <u>53%</u> |
| Igual: | |
| Monto no deducible | <u>\$ 1,086,500.00</u> |
| Monto deducible | <u>\$ 963,500.00</u> |

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2023

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 2,756,430.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,130,788.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1440</u> |

Ejercicio 2024

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 3,450,000.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,500,000.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1769</u> |

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2024

| | |
|--|------------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$ 3,050,000.00 |
| Por: | |
| Porcentaje no deducible | <u>47%</u> |
| Igual: | |
| Monto no deducible | <u>\$ 1,433,500.00</u> |
| Monto deducible | <u>\$ 1,616,500.00</u> |

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

El costo de ventas y el inventario final del ejercicio.

- Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
- Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
- El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:

- Compras netas.
- Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios.
- Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios.
- La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios.
- No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas.

MÉTODOS DE VALUACIÓN

(ART. 41 LISR)

El contribuyente podrá utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:

- PEPS.
- Costo identificado.
- Costo promedio.
- Detallista.

En caso de peps se llevará por mercancía, y no se podrá llevar en forma monetaria.

En mercancías que se identifiquen por número de serie y su costo exceda de \$50,000, utilizarán únicamente el método de costo identificado.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

Inversiones

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.

Activo fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.
- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| MOI | \$ 500,000.00 |
| Equipo de Transporte | |
| Fecha de adquisición | 15- mar-22 |
| Cálculo de deducción fiscal | |
| MOI | \$500,000.00 |
| Tasa | <u>25%</u> |
| Deducción anual | \$125,000.00 |
| Entre: | |
| Meses del ejercicio | <u>12</u> |
| Deducción mensual | \$10,416.67 |
| Por: meses de uso | <u>12</u> |
| Deducción del ejercicio | <u>\$125,000.00</u> |

| | |
|-------------------------|----------------------|
| Saldo por deducir | \$ 125,000.00 |
| Por: | |
| Factor de actualización | <u>1.1201</u> |
| Deducción actualizada | <u>\$ 140,012.50</u> |

INPC último mes primera mitad jun-24

INPC mes de adquisición mar-22

$$\frac{134.594}{120.159} = 1.1201$$

120.159

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

(ART. 44, 45 Y 46 LISR)

- El ajuste anual por inflación puede ser un ingreso acumulable o una deducción autorizada
- Es ingreso acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos la diferencia se multiplicara por el factor de ajuste anual
- Es una deducción autorizada cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas la diferencia se multiplicara por el factor de ajuste anual
- Factor:

INPC último mes del ejercicio de que se trate

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior

Al resultado anterior se le resta la unidad y se obtiene el factor de ajuste anual

Dic-23 132.373 - 1

Dic-22 126.478

= 0.0466

CRÉDITOS

Se consideran créditos:

- El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario
- Factoraje financiero
- Inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y operaciones financieras derivadas
- Los saldos a favor por contribuciones se consideran créditos a partir del día siguiente al que se presente la declaración y hasta que se compense, acredite o se reciba la devolución

No se consideran créditos:

- A cargo de personas físicas no empresarias
- A la vista
- A plazo menor de un mes
- A plazo mayor de un mes si se cobran antes
- A cargo de socios o accionistas
- Asociantes o asociados en una A en P
- Personas físicas o morales residentes en el extranjero, salvo exportaciones
- A cargo de fideicomitente y fideicomisario
- Funcionarios y empleados
- Pagos provisionales de impuesto
- Acciones, títulos que representen bienes
- Efectivo de caja

DEUDAS

- Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento
- Arrendamiento financiero
- Operaciones financieras derivadas
- Aportaciones para futuros aumentos de capital
- Contribuciones causadas
- Los pasivos y las reservas de activo, pasivo y capital deducibles

CONSIDERACIONES

- Los intereses devengados en el mes de créditos o deudas no se incluirán en el saldo que se tenga al último día de cada mes
- Los créditos y deudas en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio del primer día del mes
- Para obtener los promedios se sumarán los saldos finales de cada mes entre el número de meses del ejercicio

CRÉDITOS

| MES | BANCOS | CLIENTES | IMPUESTOS A FAVOR | TOTAL |
|------|---------|-----------|-------------------|-----------|
| ENE | 10,000 | 680,000 | 30,000 | 720,000 |
| FEB | 14,000 | 970,000 | 30,000 | 1,014,000 |
| MAR | 55,000 | 550,000 | 30,000 | 635,000 |
| ABR | 28,000 | 730,000 | 30,000 | 788,000 |
| MAY | 21,000 | 590,000 | 30,000 | 641,000 |
| JUN | 14,000 | 620,000 | 30,000 | 664,000 |
| JUL | 15,000 | 540,000 | 30,000 | 585,000 |
| AGO | 19,000 | 400,000 | 30,000 | 449,000 |
| SEP | 23,000 | 900,000 | 30,000 | 953,000 |
| OCT | 14,800 | 890,000 | 30,000 | 934,800 |
| NOV | 18,200 | 760,000 | 30,000 | 808,200 |
| DIC | 19,200 | 700,000 | 30,000 | 749,200 |
| SUMA | 251,200 | 8,330,000 | 360,000 | 8,941,200 |

DEUDAS

| MES | PROVEEDORES | ACREEDORES | APORTACIONES CAPITAL | TOTAL |
|-----|-------------|------------|----------------------|------------|
| ENE | 765,000 | 129,000 | 600,000 | 1,494,000 |
| FEB | 932,000 | 320,000 | 600,000 | 1,852,000 |
| MAR | 821,000 | 200,000 | 600,000 | 1,621,000 |
| ABR | 935,000 | 230,000 | 600,000 | 1,765,000 |
| MAY | 950,000 | 100,000 | 600,000 | 1,650,000 |
| JUN | 920,000 | 325,000 | 600,000 | 1,845,000 |
| JUL | 799,000 | 792,000 | 600,000 | 2,191,000 |
| AGO | 860,000 | 430,000 | 600,000 | 1,890,000 |
| SEP | 1,000,000 | 800,000 | 600,000 | 2,400,000 |
| OCT | 942,000 | 728,000 | 600,000 | 2,270,000 |
| NOV | 750,000 | 650,000 | 600,000 | 2,000,000 |
| DIC | 820,000 | 840,000 | 600,000 | 2,260,000 |
| | 10,494,000 | 5,544,000 | 7,200,000 | 23,238,000 |

AJUSTE ANUAL

| | |
|----------------------------|---------------|
| Suma de saldos de créditos | \$ 8,941,200 |
| Entre: Meses del ejercicio | 12 |
| Promedio de créditos | \$ 745,100 |
| | |
| Suma de saldos de deudas | \$ 23,238,000 |
| Entre: Meses del ejercicio | 12 |
| Promedio de deudas | \$ 1,936,500 |

AJUSTE ANUAL

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| Promedio de deudas | \$ 1,936,500 |
| Menos: | |
| Promedio de créditos | \$ 745,100 |
| Exceso de deudas | \$ 1,191,400 |
| Por: | |
| Factor de Ajuste | 0.0466 |
| Ajuste anual por inflación acumulable | \$ 55,519.24 |

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual
- El plazo para disminuir es de diez años
- Las pérdidas se podrán actualizar
- En caso de no disminuir las perdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto
- El derecho a disminuir las perdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|----------------|
| Ingresos acumulables | 15,000,000.00 |
| Menos: | |
| Deducciones autorizadas | 14,000,000.00 |
| PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio | 2,000,000.00 |
| Igual: | |
| Pérdida fiscal | 1,000,000.00 |

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

Actualización de las pérdidas

- Primera actualización
 - El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio
- Segunda y siguientes actualizaciones
 - La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
 - Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|------------|
| | |
| Pérdida fiscal de 2017 | 700,000.00 |
| Por: | |
| Factor de actualización | 1.0309 |
| Igual: | |
| Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2017 | 721,630.00 |
| | |
| | |
| INPC DIC-17 98.272883 1.0309 | |
| INPC JUL-17 95.322736 | |
| | |

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|------------|
| | |
| Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2017 | 721,630.00 |
| Por: | |
| Factor de actualización | 1.3695 |
| Igual: | |
| Pérdida actualizada a junio 2024 | 988,272.28 |
| | |
| | |
| INPC JUN-24 134.594 1.3695 | |
| INPC DIC-17 98.272883 | |
| | |

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

Procedimiento de cálculo de la PTU

- La base para la PTU es la renta gravable para efectos de la ley del impuesto sobre la renta
- Pero no se disminuye de la base la PTU pagada durante el año, ni las pérdidas fiscales pendientes de amortizar
- Se disminuye para la base la parte que se consideró no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores
- Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado a de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador

Igual:

Renta gravable

Por:

10%

Igual:

P.T.U.

P.T.U. (ART. 9 LISR)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|----------------|
| Ingresos acumulables | 10,000,000.00 |
| Menos: | |
| Deducciones autorizadas | 8,000,000.00 |
| 53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador | 500,000.00 |
| Igual: | |
| Renta gravable para PTU | 1,500,000.00 |
| Por: | |
| Tasa | 10% |
| Igual: | |
| P.T.U. por distribuir | 150,000.00 |

P.T.U.
(ART. 9 LISR)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|----------------|
| Ingresos acumulables | 10,000,000.00 |
| Menos: | |
| Deducciones autorizadas | 9,800,000.00 |
| 53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador | 500,000.00 |
| Igual: | |
| Renta gravable para PTU | 0.00 |
| Por: | |
| Tasa | 10% |
| Igual: | |
| P.T.U. por distribuir | 0.00 |

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

Obligación, periodo y época de pago

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago |
|---|--------------------------------|
| 1 y 2 | Día 17 más un día hábil |
| 3 y 4 | Día 17 más dos días hábiles |
| 5 y 6 | Día 17 más tres días hábiles |
| 7 y 8 | Día 17 más cuatro días hábiles |
| 9 y 0 | Día 17 más cinco días hábiles |

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

Presentación de declaraciones de pagos provisionales

- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.
- No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

Por: Ingresos nominales

Igual: Coeficiente de utilidad

Menos: Utilidad fiscal

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Pérdidas fiscales de ejercicio anteriores

Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios)

Igual: Utilidad fiscal base

Por: Tasa del 30%

Igual: ISR causado

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)

IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)

Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)

IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)

Aportación a proyectos Cinematográficos (Art. 16 A fracc. XI LIF)

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pagos provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(ART. 14 LISR)

Utilidad fiscal

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Anticipos y rendimientos en SC y AC

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

Aplicar pérdidas fiscales

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(ART. 14 LISR)

Tasa del 30% y acreditamiento de pagos provisionales anteriores

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Acreditamiento del ISR retenido por intereses

También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del Artículo 54 de LISR.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

Coeficiente de utilidad último ejercicio

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Anticipos y rendimientos de SC y AC

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Segundo ejercicio fiscal

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Coeficiente de alguno de los últimos 5 años

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

REDUCCIÓN DE PP DE ISR

(ART. 14 LISR)

Reducción de coeficiente de utilidad

Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.

Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este Artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

Plazo de presentación

Para efectos del Artículo 14, párrafo séptimo, inciso b) de la Ley, la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos. **(Artículo 14 RLISR)**

FICHA DE TRÁMITE

29/ISR Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales

¿Dónde se presenta?

- Hasta en tanto este trámite no se publique en la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información disponibles en el buzón tributario, el mismo deberá presentarse mediante escrito libre firmado por el contribuyente o su representante legal ante una ADSC, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6. en relación con la regla 2.2.6. de la RMF.

Requisitos:

Archivo electrónico con:

- Escrito de solicitud.
- Formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales” debidamente requisitado.
- Papel de trabajo donde se refleje:
- El procedimiento de cálculo que incluya los conceptos que se consideraron para determinar los pagos provisionales del ISR ya efectuados de enero al mes de junio, en su caso, o hasta el mes inmediato anterior a aquel por el que se solicite la disminución del monto del pago provisional.
- En su caso, la aplicación de acreditamiento, reducción, exención o estímulo fiscal en los pagos provisionales.
- El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio en el cual se solicita la disminución de pagos provisionales, correspondiente a las utilidades generadas.
- En el caso de pérdidas fiscales pendientes de aplicar se deberá manifestar su procedencia y aplicación.
- Señalar el ejercicio del cual proviene el coeficiente de utilidad utilizado para la determinación de los pagos provisionales efectuados.
- Si se solicita la disminución de pagos provisionales de algún mes posterior a julio del ejercicio de que se trate, la información de los datos solicitados en el apartado 6 de la forma oficial 34, deberá corresponder a los importes acumulados al mes inmediato anterior al que se solicita la disminución del pago provisional.

| CASO N° 1 | | | | | | |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. | | | | | | |
| Concepto | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN |
| Ventas Facturadas | 1,200,000 | 1,500,000 | 1,000,000 | 900,000 | 1,650,000 | 2,480,000 |
| Ingresos por Servicios | 200,000 | 500,000 | 100,000 | 300,000 | 600,000 | 1,000,000 |
| Anticipos de Clientes cobrados en el mes | 40,000 | 50,000 | 43,000 | 100,000 | 95,000 | 0 |
| Anticipos de Clientes del mes anterior | 0 | -30,000 | -40,000 | -10,000 | 0 | -20,000 |
| Intereses Devengados | 3,000 | 4,000 | 5,000 | 2,000 | 1,000 | 17,000 |
| Utilidad Cambiaria | 35,000 | 42,000 | 51,000 | 80,000 | 92,000 | 36,000 |
| Utilidad en venta de Activos fijos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 150,000 |
| Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave | 0 | 2,500,000 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Recuperación de Seguros por perdida de bienes | 0 | 0 | 0 | 0 | 50,000 | 0 |
| Ingresos nominales mensuales | 1,478,000 | 4,566,000 | 1,159,000 | 1,372,000 | 2,488,000 | 3,663,000 |
| Ingresos nominales acumulados | 1,478,000 | 6,044,000 | 7,203,000 | 8,575,000 | 11,063,000 | 14,726,000 |
| Por: | | | | | | |
| Coeficiente de utilidad | 0.1765 | 0.1765 | 0.1893 | 0.1893 | 0.1893 | 0.1893 |
| Utilidad fiscal estimada | 260,867 | 1,066,766 | 1,363,528 | 1,623,248 | 2,094,226 | 2,787,632 |
| Menos: | | | | | | |
| PTU pagada | 0 | 0 | 0 | 0 | 43,750 | 87,500 |
| Utilidad fiscal | 260,867 | 1,066,766 | 1,363,528 | 1,623,248 | 2,050,476 | 2,700,132 |
| Menos: | | | | | | |
| Perdidas fiscales ejerc. Anteriores | 124,500 | 124,500 | 124,500 | 124,500 | 124,500 | 124,500 |
| Utilidad fiscal base de ISR | 136,367 | 942,266 | 1,239,028 | 1,498,748 | 1,925,976 | 2,575,632 |
| Tasa | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% |
| Impuesto causado | 40,910 | 282,680 | 371,708 | 449,624 | 577,793 | 772,690 |
| Menos: | | | | | | |
| P.P. ISR anteriores | 0 | 39,160 | 279,705 | 367,246 | 443,823 | 571,702 |
| I.S.R. Retenido por bancos | 1,750 | 2,975 | 4,462 | 5,801 | 6,091 | 6,700 |
| P.P. ISR del periodo | 39,160 | 240,545 | 87,542 | 76,577 | 127,879 | 194,288 |

| CASO N° 2 | | | | | | |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. | | | | | | |
| Concepto | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN |
| Ventas Facturadas | 1,200,000 | 1,500,000 | 1,000,000 | 900,000 | 1,650,000 | 2,480,000 |
| Ingresos por Servicios | 200,000 | 500,000 | 100,000 | 300,000 | 600,000 | 1,000,000 |
| Anticipos de Clientes cobrados en el mes | 40,000 | 50,000 | 43,000 | 100,000 | 95,000 | 0 |
| Anticipos de Clientes del mes anterior | 0 | -30,000 | -40,000 | -10,000 | 0 | -20,000 |
| Intereses Devengados | 3,000 | 4,000 | 5,000 | 2,000 | 1,000 | 17,000 |
| Utilidad Cambiaria | 35,000 | 42,000 | 51,000 | 80,000 | 92,000 | 36,000 |
| Utilidad en venta de Activos fijos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 150,000 |
| Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave | 0 | 2,500,000 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Recuperación de Seguros por pérdida de bienes | 0 | 0 | 0 | 0 | 50,000 | 0 |
| Ingresos nominales mensuales | 1,478,000 | 4,566,000 | 1,159,000 | 1,372,000 | 2,488,000 | 3,663,000 |
| Ingresos nominales acumulados | 1,478,000 | 6,044,000 | 7,203,000 | 8,575,000 | 11,063,000 | 14,726,000 |
| Por: | | | | | | |
| Coefficiente de utilidad | 0.1765 | 0.1765 | 0.1893 | 0.1893 | 0.1893 | 0.1893 |
| Utilidad fiscal estimada | 260,867 | 1,066,766 | 1,363,528 | 1,623,248 | 2,094,226 | 2,787,632 |
| Mas: | | | | | | |
| Asimilados a salarios | 11,000 | 22,000 | 33,000 | 44,000 | 55,000 | 66,000 |
| Utilidad fiscal | 271,867 | 1,088,766 | 1,396,528 | 1,667,248 | 2,149,226 | 2,853,632 |
| Menos: | | | | | | |
| PTU pagada | 0 | 0 | 0 | 0 | 40,000 | 80,000 |
| Utilidad fiscal | 271,867 | 1,088,766 | 1,396,528 | 1,667,248 | 2,109,226 | 2,773,632 |
| Menos: | | | | | | |
| Perdidas fiscales ejerc. Anterior | 2,300,000 | 2,300,000 | 2,300,000 | 2,300,000 | 2,300,000 | 2,300,000 |
| Utilidad fiscal base de ISR | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 473,632 |
| Tasa | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% |
| Impuesto causado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 142,090 |
| Menos: | | | | | | |
| P.P. ISR anteriores | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| I.S.R. Retenido por bancos | 1,750 | 2,975 | 4,462 | 5,801 | 6,091 | 6,700 |
| P.P. ISR del periodo | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 135,390 |

| CASO N° 3 | | | | | | |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. | | | | | | |
| Concepto | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN |
| Ventas Facturadas | 1,200,000 | 1,500,000 | 1,000,000 | 900,000 | 1,650,000 | 2,480,000 |
| Ingresos por Servicios | 200,000 | 500,000 | 100,000 | 300,000 | 600,000 | 1,000,000 |
| Anticipos de Clientes cobrados en el mes | 40,000 | 50,000 | 43,000 | 100,000 | 95,000 | 0 |
| Anticipos de Clientes del mes anterior | 0 | -30,000 | -40,000 | -10,000 | 0 | -20,000 |
| Intereses Devengados | 3,000 | 4,000 | 5,000 | 2,000 | 1,000 | 17,000 |
| Ganancia Cambiaria | 35,000 | 42,000 | 51,000 | 80,000 | 92,000 | 36,000 |
| Utilidad en venta de Activos fijos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 150,000 |
| Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave | 0 | 2,500,000 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Recuperación de Seguros por perdida de bienes | 0 | 0 | 0 | 0 | 50,000 | 0 |
| Ingresos nominales mensuales | 1,478,000 | 4,566,000 | 1,159,000 | 1,372,000 | 2,488,000 | 3,663,000 |
| Ingresos nominales acumulados | 1,478,000 | 6,044,000 | 7,203,000 | 8,575,000 | 11,063,000 | 14,726,000 |
| Por: | | | | | | |
| Coeficiente de utilidad | 0.1765 | 0.1765 | 0.0082 | 0.0082 | 0.0082 | 0.0082 |
| Utilidad fiscal estimada | 260,867 | 1,066,766 | 59,065 | 70,315 | 90,717 | 120,753 |
| Menos: | | | | | | |
| PTU pagada | 0 | 0 | 0 | 0 | 50,000 | 100,000 |
| Utilidad fiscal | 260,867 | 1,066,766 | 59,065 | 70,315 | 40,717 | 20,753 |
| Menos: | | | | | | |
| Perdidas fiscales ejerc. Anterior | 155,000 | 155,000 | 155,000 | 155,000 | 155,000 | 155,000 |
| Utilidad fiscal base de ISR | 105,867 | 911,766 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Tasa | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% | 30% |
| Impuesto causado | 31,760 | 273,530 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Menos: | | | | | | |
| P.P. ISR anteriores | 0 | 30,010 | 270,555 | 270,555 | 270,555 | 270,555 |
| I.S.R. Retenido por bancos | 1,750 | 2,975 | 4,462 | 5,801 | 6,091 | 6,700 |
| P.P. ISR del periodo | 30,010 | 240,545 | 0 | 0 | 0 | 0 |

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Obligación

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta.

Determinación de la cufin

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

(+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 LISR

(-) Los dividendos o utilidades pagados

(-) Utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

(=) Cufin

(-) ISR pagado por dividendos pagados no provenientes de cufin divididos entre el factor de 0.4286

(=) Cufin

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Determinación de la ufin

Resultado fiscal del ejercicio

- (-) Impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 LISR
 - (-) Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR
 - (-) Ufin negativa de años anteriores
- (=) Ufin del ejercicio

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Ufin negativa

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción i del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. en este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

CUFIN 2013

| Concepto | AÑO 2023 |
|---|--------------|
| Cufin del ejercicio anterior 2022 | 3,970,833.10 |
| | |
| INPC dic-23 | 132.373 |
| INPC dic-22 | 126.478 |
| Factor de actualización | 1.0466 |
| Cufin del ejercicio anterior actualizada 2023 | 4,155,873.90 |
| | |
| | |

CUFIN 2014 CASO 1

| Concepto | Año 2023 |
|--|--------------|
| Resultado fiscal | 2,000,000.00 |
| Menos: | |
| I.S.R. | 600,000.00 |
| Gastos no deducibles | 780,000.00 |
| Utilidad fiscal neta del ejercicio (A) | 620,000.00 |
| | |
| Cufin del ejercicio anterior | 778,927.25 |
| INPC dic-23 | 132.373 |
| INPC dic-22 | 126.478 |
| Factor de actualización | 1.0466 |
| Cufin del ejercicio anterior actualizada (B) | 815,225.25 |
| | |
| Cufin al cierre del ejercicio 2023 (A + B) | 1,435,225.20 |

CUFIN 2014 CASO 2

| Concepto | Año 2023 |
|--|-------------|
| Resultado fiscal | 700,000.00 |
| Menos: | |
| I.S.R. | 210,000.00 |
| Gastos no deducibles | 600,000.00 |
| Utilidad fiscal neta del ejercicio (A) | -110,000.00 |
| | |
| Cufin del ejercicio anterior | 778,927.25 |
| INPC dic-23 | 132.373 |
| INPC dic-22 | 126.478 |
| Factor de actualización | 1.0466 |
| Cufin del ejercicio anterior actualizada (B) | 815,225.25 |
| | |
| Cufin al cierre del ejercicio 2023 (A + B) | 705,225.25 |

CUFIN 2014 CASO 3

| Concepto | Año 2023 |
|--|--------------|
| Resultado fiscal | 1,000,000.00 |
| Menos: | |
| I.S.R. | 300,000.00 |
| Gastos no deducibles | 800,000.00 |
| Utilidad fiscal neta del ejercicio (A) | -100,000.00 |
| | |
| Cufin del ejercicio anterior | 53,905.00 |
| INPC dic-23 | 132.373 |
| INPC dic-22 | 126.478 |
| Factor de actualización | 1.0466 |
| Cufin del ejercicio anterior actualizada (B) | 56,416.97 |
| | |
| Cufin al cierre del ejercicio 2023 (A + B) | 0.00 |

CUFIN 2014 CASO 3

| Concepto | Año 2024 |
|---|------------|
| Resultado fiscal | 800,000.00 |
| Menos: | |
| I.S.R. | 240,000.00 |
| Gastos no deducibles | 80,000.00 |
| Utilidad fiscal neta del ejercicio 2024 | 480,000.00 |
| Menos: | |
| Ufin Negativa 2023 Actualizada | 55,879.18 |
| Cufin al cierre del ejercicio 2024 | 424,120.82 |
| | |
| Ufin Negativa 2023 | 53,416.97 |
| INPC dic-24 Estimado | 138.478 |
| INPC dic-23 | 132.373 |
| Factor de actualización | 1.0461 |
| Ufin Negativa 2023 Actualizada | 55,879.18 |

CUCA

(ART. 78 LISR)

Determinación de la cuca

Aportaciones de capital

(+) Las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas

(-) las reducciones de capital que se efectúen

(=) cuca

CUCA

| Fecha de Aportación | Capital Ejerc. Ant. | Mes Cierre Ejercicio | Mes Cierre Ejerc. Ant. | F.A. | Capital Actualizado |
|---------------------|---------------------|----------------------|------------------------|--------|---------------------|
| | | | | | |
| 15-Ene-91 | 155,011.69 | 132.373 | 126.478 | 1.0466 | 162,235.23 |
| | | dic-23 | dic-22 | | |
| | | | | | |
| 15-Oct-05 | 277,531.83 | 132.373 | 126.478 | 1.0466 | 290,464.81 |
| | | dic-23 | dic-22 | | |
| | | | | | |
| | 432,543.52 | | | | 452,700.04 |
| | | | | | |

TEMA. 4

Persona Moral que Tributa en RESICO

SUJETOS OBLIGADOS

(Art. 206 LISR)

Personas morales obligadas

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Salida del RESICO

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

NO SERÁN RESICOS

(Art. 206 LISR)

No tributarán conforme a este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley. (Sist financ., Grupo Soc., Coordinados, Act. Primarias)

V. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Soc. Coop.)

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 207 LISR)

Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 207 LISR)

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

DEDUCCIONES

(Art. 208 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LSS, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

B. Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 13% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 10% para vías férreas.

c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 20% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 20% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 50 % para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

IX. 100% para semovientes y vegetales.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 20% para los demás.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

C. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentos siguientes:

I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

I. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.

VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.

IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

X. 33% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

INVERSIONES

(REGLA 3.13.14 RMF 2024)

Aplicación de porcentos máximos para la determinación de la deducción de inversión cuando rebasen de 3 millones de pesos de inversión

Para los efectos del artículo 209, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán aplicar los porcentos máximos autorizados en el artículo señalado, al conjunto de inversiones que no excedan de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio y los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley a las demás inversiones que se realicen en el mismo ejercicio.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

PAGOS PROVISIONALES

(Art. 211 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

PAGOS PROVISIONALES

(REGLA 3.13.15 RMF 2024)

Pagos provisionales del Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales

Para los efectos del artículo 211 de la Ley del ISR, las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración “ISR de confianza. Personas Morales” a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso y egreso emitidos y recibidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

CALCULO ANUAL

(Art. 212 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA BASE GRAVABLE (ART. 9 LISR)

- Menos: Ingresos acumulables cobrados
- Menos: Deducciones autorizadas pagados
P.T.U. pagada en el ejercicio
- Igual: Utilidad o pérdida fiscal
- Menos: Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
- Igual: Resultado fiscal
- Por: Tasa 30%
- Igual: ISR causado
- Menos: ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)
Pagos provisionales de ISR efectuados
ISR retenido por intereses bancarios
- Igual: ISR a cargo o a favor

OBLIGACIONES

(Art. 213 LISR)

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

1. Llevar la contabilidad.
2. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
3. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.
4. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario.
5. Presentar declaración anual.
6. Obtener y conservar la documentación comprobatoria.
7. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
8. Informar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
9. Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
10. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

FACILIDADES

(REGLA 3.13.16 RMF 2024)

Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la LISR

Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

SALIDA DE RESICO

(Art. 214 LISR)

Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el SAT.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

SALIDA DE RESICO

(Art. 214 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

IVA

(REGLA 3.13.19 RMF 2024)

Pago de IVA del Régimen Simplificado de Confianza

Para los efectos del artículo 5-D de la Ley del IVA, las personas físicas y morales que tributen en términos de la Sección IV, del Capítulo II del Título IV y Capítulo XII del Título VII de la Ley del ISR, respectivamente, podrán presentar el pago definitivo de IVA a través de la presentación de la declaración “IVA simplificado de confianza” a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso y egreso emitidos y recibidos por las personas físicas y morales en el periodo de ago.

Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

| REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA | | | | | | |
|--|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR | | | | | | |
| PERSONA MORAL | | | | | | |
| Concepto | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN |
| Ingresos cobrados del mes | 130,000.00 | 140,000.00 | 130,000.00 | 120,000.00 | 130,000.00 | 110,000.00 |
| Deducciones pagadas del mes | 55,000.00 | 89,000.00 | 76,000.00 | 100,000.00 | 98,000.00 | 90,000.00 |
| Ingresos acumulados | 130,000.00 | 270,000.00 | 400,000.00 | 520,000.00 | 650,000.00 | 760,000.00 |
| Menos: | | | | | | |
| Deducciones acumuladas | 55,000.00 | 144,000.00 | 220,000.00 | 320,000.00 | 418,000.00 | 508,000.00 |
| Utilidad | 75,000.00 | 126,000.00 | 180,000.00 | 200,000.00 | 232,000.00 | 252,000.00 |
| Menos: | | | | | | |
| PTU pagada | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 12,500.00 | 25,000.00 |
| Perdidas fiscales | 35,000.00 | 35,000.00 | 35,000.00 | 35,000.00 | 35,000.00 | 35,000.00 |
| Base gravable | 40,000.00 | 91,000.00 | 145,000.00 | 165,000.00 | 184,500.00 | 192,000.00 |
| Por: | | | | | | |
| Tasa | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% |
| Impuesto causado | 12,000.00 | 27,300.00 | 43,500.00 | 49,500.00 | 55,350.00 | 57,600.00 |
| Menos: | | | | | | |
| Pagos provisionales anteriores | 0.00 | 11,800.00 | 27,200.00 | 43,200.00 | 49,300.00 | 55,210.00 |
| ISR retenido intereses | 200.00 | 100.00 | 300.00 | 200.00 | 140.00 | 150.00 |
| Pago provisional de ISR | 11,800.00 | 15,400.00 | 16,000.00 | 6,100.00 | 5,910.00 | 2,240.00 |

TEMA. 5

Tópicos de la Declaración Anual

INGRESOS

Ingresos exentos o no acumulables

Ingresos exentos

- Ingresos exentos, derivados de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidas en el extranjero
- Sin ingresos exentos

Ingresos no acumulables

- Aumento de capital
- Pago de perdidas por accionistas
- Primas obtenidas en colocación de acciones
- Valuar acciones por el método de participación
- Ingreso no atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral
- Dividendos o utilidades de otras personas morales residentes en México
- Ingresos por apoyos a través de programas de la federación o entidades federativas
- Sin ingresos no acumulables

INGRESOS

Ingresos nominales

- Beneficio por mejoras que pasan a propiedad del arrendador
- Cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros
- Consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien
- Enajenación de bienes
- Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie
- Ganancia por enajenación de activos y títulos
- Ingresos derivados de deudas no cubiertas
- Ingresos por indemnización del seguro de hombre clave
- Intereses
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones
- Prestación de servicios
- Cantidades recibidas en efectivo por préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital
- Recuperación de seguros y fianzas
- Ganancia en la enajenación de terrenos y activo fijo

DEDUCCIONES

Ajuste anual por inflación

¿La determinación del ajuste correspondiente a un ejercicio menos a 12 meses?

- Saldo promedio anual de créditos
- Saldo promedio anual de deudas
- Diferencia en saldos promedio anual de créditos
- Diferencia en saldos promedio anual de deudas
- Factor de ajuste anual
- Ajuste anual por inflación acumulable
- Ajuste anual por inflación deducible

DEDUCCIONES

¿Tienes ingresos que solo se acumulan en la declaración anual?

Ingresos que solo se acumulan en la declaración anual

- Utilidad distribuida por fideicomiso
- Ingresos por inicio de operaciones
- Ajuste derivado por precios de transferencia de partes relacionadas
- Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio
- Ingresos por fideicomisos inmobiliarios
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel para maquinaria general, excepto vehículo"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS vehículos marinos"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel para actividades agropecuarias o silvícolas por aplicación de factor"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Público de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Público de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Público Turístico"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Privado de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Privado de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Privado Turístico"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Público de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Público de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Público Turístico"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Privado de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Privado de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Privado Turístico"

DEDUCCIONES

Ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero

- País de fuente ubicada en el extranjero
- Ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero
- ISR pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero
- Ingreso acumulable
- ISR acreditable pagado en el extranjero

Ingresos del extranjero por dividendos distribuidos

DEDUCCIONES

Deducciones autorizadas

- a. Sueldos, salarios y asimilados
- b. Compras y Gastos
- c. Deducción de inversiones
- d. ¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?
- e. Total de deducciones autorizadas

COMPRAS Y GASTOS

1. Sin gasto
2. Adquisición de combustible
3. Adquisición de mercancías, productos semiterminados y terminados
4. Asistencia técnica se concrete en el mismo ejercicio
5. 8.5% Consumos en restaurantes
6. Cuotas del seguro por desempleo
7. Devolución de anticipos
8. Impuestos locales por conceptos de remuneraciones de salarios
9. Indemnización por daños y perjuicios y las penas convencionales
10. IVA y IEPS no acreditable
11. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones
12. Mercancías de importación
13. Obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga ofrecidos a los clientes en forma general
14. Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación
15. Los pagos realizados a comisionistas o mediadores residentes en e extranjero

COMPRAS Y GASTOS

16. Pérdida proporcional en la enajenación de aviones en la que se haya deducido el MOI
17. Primas por seguros y fianzas
18. Recargos pagados efectivamente
19. Regalías que se concrete en el mismo ejercicio
20. Remuneraciones a empleados o a terceros, condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazo
21. Uso o goce temporal automóviles utilizados para la actividad
22. Intereses pagados
23. Cuotas a cargo de los patrones pagadas al imss (SAR, INFONAVIT, etc)
24. Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones al personal
25. Devoluciones, descuentos y bonificaciones
26. Costo de los libros, periódicos y revistas
27. Gastos realizados en el pago de servicios por el uso de infraestructura carretera
28. Gastos realizados en el ejercicio por proyectos de inversión y desarrollo tecnológico

COMPRAS Y GASTOS

29. Pago de peaje para transporte Público de Personas
30. Pago de peaje para transporte Público de Carga
31. Pago de peaje para transporte Público Turístico
32. Pago de peaje para transporte Privado de Personas
33. Pago de peaje para transporte Privado de Carga
34. Pago de peaje para transporte Privado Turístico
35. Pago del derecho especial cobre minería
36. Artículos y enseres de limpieza
37. Propaganda y publicidad
38. Papelería y útiles de oficina
39. Gastos de mantenimiento menores
40. Pagos a personas físicas exentas del ISR que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca
41. Fletes y acarreos

FACILIDADES Y ESTÍMULOS

Facilidades administrativas y estímulos deducibles

1. Contratar adultos mayores (25% del salario pagado)
2. Dedución del 25% del salario pagado por la contratación de personas que padezcan alguna discapacidad
3. Dedución adicional por pago de servicios personales en la operación de maquila
4. Dedución adicional por enajenación de libros, periódicos y revistas
5. Dedución de costo de adquisición de terrenos por contribuyentes dedicados a la construcción y desarrollos inmobiliarios

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO

Determinación

- a. Total de ingresos acumulables
- b. Total de deducciones autorizadas
- c. Utilidad Fiscal antes de PTU
- d. PTU pagada en el ejercicio
- e. Utilidad fiscal del ejercicio
- f. Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
- g. Resultado fiscal
- h. Impuesto causado del ejercicio
- i. Estímulos por aplicar al impuesto causado
- j. Impuesto sobre la Renta del Ejercicio
- k. Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas
- l. Impuesto acreditable pagado en el extranjero
- m. Pagos provisionales efectuados
- n. ISR retenido al contribuyente
- o. ISR a cargo del ejercicio
- p. ¿Te autorizaron aplicar un coeficiente de utilidad menor en pagos provisionales al determinado en el ejercicio?

PAGO DE IMPUESTO

Pago

- a. Impuesto a cargo
- b. Subsidio para el empleo
- c. Compensaciones
- d. Estímulos al impuesto a cargo
- e. Total de aplicaciones
- f. Cantidad a cargo
- g. Cantidad a pagar
- h. ¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?
- i. Impuesto a cargo
- j. Recargos por la diferencia entre los pagos provisionales realizados

Datos adicionales

- a. Coeficiente de utilidad del ejercicio
- b. ¿Estás obligado a calcular y pagar PTU del ejercicio que declara?
- c. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)
- d. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)
- e. ¿Cuenta con el número de identificación del esquema reportable?

CONTENIDO

6. Estados financieros básicos y la conciliación contable-fiscal

a) Situación Financiera

b) Resultados

c) Conciliación

INFORMACIÓN PRECARGADA TIEMPOS DE ESPERA PARA ACTUALIZARLA

- 1. Declaración complementaria con pago:** Si se presenta una declaración complementaria de pagos provisionales, entero de retenciones o de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior y en dichas declaraciones se generó una cantidad a pagar, se debe esperar 48 horas contadas a partir de que se realice el pago correspondiente para que se actualice la información.
- 2. Declaración complementaria sin pago:** Se debe esperar 24 horas contadas a partir de la presentación de la declaración para que se actualice la información.
- 3. Corrección en CFDI de Nóminas:** Si se trata de CFDI de nómina, la información contenida en los mismos se actualiza dos semanas después a la fecha de nueva emisión.

INFORMACIÓN PRECARGADA

1. **Ingresos:** “Total de ingresos” se prellena con la información de los pagos provisionales que se presentan y, en su caso, se pagaron durante el ejercicio que se está declarando.
2. **Nóminas:** “Sueldos, salarios y asimilados” se muestra toda la información de los CFDI de nómina que emitieron a los trabajadores durante el ejercicio fiscal.
3. **ISR retenido al contribuyente**
4. **ISR acreditable por dividendos de ejercicios anteriores**
5. **Impuestos pagados en el extranjero pendientes de acreditar de ejercicios anteriores**
6. **Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores:** Si no aparecen precargadas el importe de las pérdidas fiscales de 2018 y anteriores, se deberá presentar una declaración complementaria del ejercicio 2020 de tipo “Modificación de obligaciones” y posteriormente, presentar una declaración complementaria del ejercicio 2021 de tipo “Modificación de obligaciones”.

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023

| ACTIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
|---|-----------|-------|-----------------------|-----------------------|
| ACTIVO A CORTO PLAZO | | | | |
| Efectivo y equivalentes de efectivo | | Nota | 0 | 0 |
| Efectivo y equivalentes de efectivo nacionales | | | 0 | 0 |
| Efectivo y equivalentes de efectivo del extranjero | | | 0 | 0 |
| Efectivo y equivalentes de efectivo, restringido nacionales | | | 0 | 0 |
| Efectivo y equivalentes de efectivo, restringido del extranjero | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros de negociación | | Nota | 0 | 0 |
| Inversiones en valores con instituciones nacionales | | | 0 | 0 |
| Inversiones en valores con instituciones extranjeras | | | 0 | 0 |
| Inversiones permanentes en acciones nacionales | | | 0 | 0 |
| Inversiones permanentes en acciones del extranjero | | | 0 | 0 |
| Clientes | | Nota | 0 | 0 |
| Clientes nacionales partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Clientes extranjeros partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Clientes nacionales partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Clientes extranjeros partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar | | Nota | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a partes relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a partes no relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Deudores diversos | | Nota | 0 | 0 |
| Deudores diversos partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Deudores diversos partes relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Deudores diversos partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Deudores diversos partes no relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|--|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| ACTIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| Estimación de cuentas incobrables | | Nota | 0 | 0 |
| Impuesto por recuperar | | Nota | 0 | 0 |
| Inventarios | | Nota | 0 | 0 |
| Produtos terminados | | | 0 | 0 |
| Producción en proceso | | | 0 | 0 |
| Materiales y materias primas | | | 0 | 0 |
| Pérdida por deterioro | | | 0 | 0 |
| Mercancías en tránsito | | | 0 | 0 |
| Estimación por obsolescencia | | | 0 | 0 |
| Pagos anticipados | | Nota | 0 | 0 |
| Rentas pagadas por anticipado | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores nacionales partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores extranjeros partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores nacionales partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores extranjeros partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Pagos anticipados | | | 0 | 0 |
| Impuestos pagados por anticipado | | | 0 | 0 |
| Dépositos en garantía | | | 0 | 0 |
| Seguros y fianzas pagadas por anticipado | | | 0 | 0 |
| Activos disponibles para venta | | Nota | 0 | 0 |
| Total de Activo a corto plazo | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|--|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| ACTIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| ACTIVO A LARGO PLAZO | | | | |
| Propiedades, plantas y equipo | | Nota | 0 | 0 |
| Terrenos | | | 0 | 0 |
| Construcciones | | | 0 | 0 |
| Depreciación de construcciones | | | 0 | 0 |
| Maquinaria | | | 0 | 0 |
| Depreciación de maquinaria | | | 0 | 0 |
| Equipo de transporte | | | 0 | 0 |
| Depreciación de Equipo de transporte | | | 0 | 0 |
| Mobiliario y equipo | | | 0 | 0 |
| Depreciación de Mobiliario y equipo | | | 0 | 0 |
| Equipo de computo | | | 0 | 0 |
| Depreciación de Equipo de computo | | | 0 | 0 |
| Mejoras a inmuebles arrendados | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo de partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo de partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo de partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo de partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|---|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| ACTIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| Anticipo a proveedores | | Nota | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores nacionales a largo plazo (partes relacionadas) | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores extranjeros a largo plazo (partes relacionadas) | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores nacionales a largo plazo (partes no relacionadas) | | | 0 | 0 |
| Anticipo a proveedores extranjeros a largo plazo (partes no relacionadas) | | | 0 | 0 |
| Pagos anticipados | | | 0 | 0 |
| Impuestos pagados por anticipado | | | 0 | 0 |
| Dépositos en garantía | | | 0 | 0 |
| Seguros y fianzas pagadas por anticipado | | | 0 | 0 |
| Crédito mercantil | | Nota | 0 | 0 |
| Activos intangibles | | Nota | 0 | 0 |
| Activos intangibles | | | 0 | 0 |
| Derechos de usufructo adquirido en el ejercicio | | | 0 | 0 |
| Inversiones en asociadas | | Nota | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros por cobrar a largo plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Otros activos a largo plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Total de Activo a largo plazo | | | 0 | 0 |
| TOTAL DE ACTIVO | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|--|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| PASIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| PASIVO A CORTO PLAZO | | | | |
| Préstamos bancarios | | Nota | 0 | 0 |
| Proveedores | | Nota | 0 | 0 |
| Proveedores nacionales partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Proveedores del extranjero partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Proveedores nacionales partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Proveedores del extranjero partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar | | Nota | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a partes relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a partes no relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros | | Nota | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros nacionales partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros del extranjero partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros nacionales partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros del extranjero partes no relacionadas | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|--|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| PASIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| Acreeedores diversos | | Nota | 0 | 0 |
| Acreeedores diversos nacionales partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Acreeedores diversos del extranjero partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Acreeedores diversos nacionales partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Acreeedores diversos del extranjero partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Activos por derecho de uso derivados de arrendamientos | | | 0 | 0 |
| Impuestos a la utilidad por pagar | | Nota | 0 | 0 |
| Anticipo de clientes | | Nota | 0 | 0 |
| Anticipo de clientes partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Anticipo de clientes partes relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Anticipo de clientes partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Anticipo de clientes partes no relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Provisiones | | Nota | 0 | 0 |
| Impuestos por pagar | | Nota | 0 | 0 |
| Impuesto retenidos | | | 0 | 0 |
| Impuestos trasladados cobrados | | | 0 | 0 |
| Impuestos trasladados por cobrar | | | 0 | 0 |
| ISR diferido | | | 0 | 0 |
| PTU por pagar | | | 0 | 0 |
| Impuestos por pagar | | | 0 | 0 |
| Otros pasivos a corto plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Total de Pasivo a corto plazo | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|---|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| PASIVO | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| PASIVO A LARGO PLAZO | | | | |
| Cuentas y documentos por pagar a largo plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a largo plazo de partes relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a largo plazo de partes relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a largo plazo de partes no relacionadas nacionales | | | 0 | 0 |
| Cuentas y documentos por pagar a largo plazo de partes no relacionadas del extranjero | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros a largo plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros a largo plazo nacionales de partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros a largo plazo del extranjero de partes relacionadas | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros a largo plazo nacionales de partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Instrumentos financieros a largo plazo del extranjero de partes no relacionadas | | | 0 | 0 |
| Rentas cobradas por anticipado | | Nota | 0 | 0 |
| Aportaciones para futuros aumentos de capital | | Nota | 0 | 0 |
| Impuesto a la utilidad diferido por pagar | | Nota | 0 | 0 |
| Beneficio a empleados | | Nota | 0 | 0 |
| Provisiones a largo plazo | | Nota | 0 | 0 |
| Total de Pasivo a largo plazo | | | 0 | 0 |
| TOTAL DE PASIVO | | | 0 | 0 |

| Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023 | | | | |
|--|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| CAPITAL | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| CAPITAL CONTABLE | | | | |
| Capital social | | Nota | 0 | 0 |
| Capital social (aportaciones) | | | 0 | 0 |
| Capital social (capitalizaciones) | | | 0 | 0 |
| Actualización del capital contable | | | 0 | 0 |
| Aportaciones para futuros aumentos de capital | | Nota | 0 | 0 |
| Reserva Legal | | Nota | 0 | 0 |
| Exceso en la actualización del capital | | Nota | 0 | 0 |
| Insuficiencia en la actualización del capital | | Nota | 0 | 0 |
| Reservas de capital | | Nota | 0 | 0 |
| Prima en venta de acciones | | Nota | 0 | 0 |
| Utilidades acumuladas | | Nota | 0 | 0 |
| Utilidades acumuladas | | | 0 | 0 |
| utilidad neta | | | 0 | 0 |
| Pérdidas acumuladas | | | 0 | 0 |
| Pérdida netas | | | 0 | 0 |
| Otros resultados integrales | | Nota | 0 | 0 |
| Participación controladora | | Nota | 0 | 0 |
| Participación no controladora | | Nota | 0 | 0 |
| TOTAL DE CAPITAL CONTABLE | | | 0 | 0 |
| TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL CONTABLE | | | 0 | 0 |

| Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2023 | | | | | | |
|---|-----------|-------|---------------------|------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| | Sin datos | Notas | Partes Relacionadas | Partes No Relacionadas | Importe al 31 de diciembre de 2023 | Importe al 31 de diciembre de 2022 |
| Ingresos Netos | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Ventas y/o servicios nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Ventas y/o servicios extranjeros | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Devoluciones, descuentos y bonificaciones nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Devoluciones, descuentos y bonificaciones extranjeras | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Otros ingresos | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total de materiales utilizados o comercializados | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Inventario inicial | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Compras netas nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Compras netas extranjeras | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Inventario final | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Costo de ventas | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Mano de obra directa de fabricación | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Gastos relacionados a la mano de obra | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Maquilas | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Gastos indirectos | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Deducción de inversiones | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Mano de obra indirecta de fabricación | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Otros costos | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Costo de servicios | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Costo de servicios | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad Bruta | | Nota | | | | |
| Pérdida Bruta | | Nota | | | | |

| Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2023 | | | | | | |
|---|-----------|-------|---------------------|------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| | Sin datos | Notas | Partes Relacionadas | Partes No Relacionadas | Importe al 31 de diciembre de 2023 | Importe al 31 de diciembre de 2022 |
| Utilidad Bruta | | Nota | | | | |
| Pérdida Bruta | | Nota | | | | |
| Gastos de operación | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Gastos generales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Gastos de administración | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Gastos de venta | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad de operación | | Nota | | | | |
| Pérdida de operación | | Nota | | | | |
| Resultado Integral de Financiamiento | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses devengados a favor nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses devengados a favor del extranjero | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses moratorios a favor nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses moratorios a favor del extranjero | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Ganancia cambiaria | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses devengados a cargo nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses devengados a cargo del extranjero | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses moratorios a cargo nacionales | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Intereses moratorios a cargo del extranjero | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Pérdida cambiaria | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Resultado por posición monetaria favorable | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Resultado por posición monetaria desfavorable | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Cambios en el valor razonable de activos y pasivos financieros deudor | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Cambios en el valor razonable de activos y pasivos financieros acreedor | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Productos financieros | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Gastos financieros | | | 0 | 0 | 0 | 0 |

| Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2023 | | | | | | |
|--|-----------|-------|---------------------|------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| | Sin datos | Notas | Partes Relacionadas | Partes No Relacionadas | Importe al 31 de diciembre de 2023 | Importe al 31 de diciembre de 2022 |
| Participación en asociadas | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad neta por participación en los resultados de subsidiaras no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Pérdida neta por participación en los resultados de subsidiaras no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad antes de Impuestos a la utilidad | | Nota | | | | |
| Pérdida antes de Impuestos a la utilidad | | Nota | | | | |
| Impuestos a la utilidad | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Impuesto sobre la renta | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Impuesto sobre la renta diferido | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad de operaciones continuas | | Nota | | | | |
| Pérdida de operaciones continuas | | Nota | | | | |
| Operaciones discontinuadas | | Nota | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Participación de los trabajadores en las utilidades | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad de enajenación de acciones | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Pérdida de enajenación de acciones | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad de segmento del negocio o segmento geográfico | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Pérdida de segmento del negocio o segmento geográfico | | | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Utilidad neta | | Nota | | | | |
| Pérdida neta | | Nota | | | | |

| Conciliación entre el Resultado Contable y Fiscal para Efectos del Impuesto Sobre la Renta | | | | |
|---|------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|
| Concepto | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
| Utilidad neta | | | | |
| Pérdida neta | | | | |
| Efecto de la inflación | | | | |
| Resultado por posición monetaria favorable | | | | |
| Resultado por posición monetaria desfavorable | | | | |
| Utilidad neta histórica | | | | |
| Pérdida neta histórica | | | | |
| Ingresos fiscales no contables | | | | |
| Ajuste anual por inflación acumulable | | | | |
| Utilidad cambiaria fiscal | | | | |
| Utilidad fiscal en enajenación de acciones y/o intangibles | | | | |
| Utilidad fiscal por reembolso de capital | | | | |
| Utilidad fiscal en enajenación de activo fijo | | | | |
| Utilidad fiscal en enajenación de terrenos | | | | |
| Anticipos de clientes | | | | |
| Intereses moratorios efectivamente cobrados | | | | |
| Inventario acumulable del ejercicio | | | | |
| otros ingresos fiscales no contables | | | | |
| Total de Ingresos fiscales no contables | | | | |

Conciliación entre el Resultado Contable y Fiscal para Efectos del Impuesto Sobre la Renta

| Concepto | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
|---|-----------|-------|-----------------------|-----------------------|
| Deducciones contables no fiscales | | | | |
| Costo de ventas contable | | | | |
| Depreciación contable | | | | |
| Amortización contable | | | | |
| Gastos no deducibles | | | | |
| Impuesto sobre la renta | | | | |
| Participación de utilidades | | | | |
| Pérdida contable en enajenación de acciones y/o intangibles | | | | |
| Pérdida contable en enajenación de activo fijo | | | | |
| Pérdida contable en enajenación de terrenos | | | | |
| Pérdida en participación subsidiaria | | | | |
| Intereses devengados que exceden del valor de mercado | | | | |
| Provisiones | | | | |
| Intereses moratorios no pagados | | | | |
| Otras deducciones contables no fiscales | | | | |
| Total de Deducciones contables no fiscales | | | | |
| Deducciones fiscales no contables | | | | |
| Depreciación fiscal | | | | |
| Amortización fiscal | | | | |
| Estímulo fiscal por deducción inmediata de inversiones | | | | |
| Pérdida fiscal en enajenación de acciones y/o intangibles | | | | |
| Pérdida fiscal en enajenación de activo fijo | | | | |
| Pérdida fiscal en enajenación de terrenos | | | | |
| Ajuste anual por inflación deducible | | | | |
| Costo de lo vendido fiscal | | | | |
| Otras deducciones fiscales no contables | | | | |
| Total de Deducciones fiscales no contables | | | | |

Conciliación entre el Resultado Contable y Fiscal para Efectos del Impuesto Sobre la Renta

| Concepto | Sin datos | Notas | Ejercicio fiscal 2023 | Ejercicio fiscal 2022 |
|--|-----------|-------|-----------------------|-----------------------|
| Ingresos contables no fiscales | | | | |
| Utilidad cambiaria fiscal | | | | |
| Utilidad contable en enajenación de acciones | | | | |
| Utilidad contable en enajenación de bienes intangibles | | | | |
| Utilidad contable en enajenación de activo fijo | | | | |
| Utilidad contable en enajenación de terrenos | | | | |
| Anticipos de clientes de ejercicios anteriores | | | | |
| Intereses moratorios no cobrados | | | | |
| Saldos a favor de impuestos y su actualización | | | | |
| otros ingresos contables no fiscales | | | | |
| Total de Ingresos contables no fiscales | | | | |
| Utilidad fiscal antes de pérdida de enajenación de acciones | | | | |
| Pérdida fiscal antes de pérdida de enajenación de acciones | | | | |
| Pérdida en enajenación de acciones | | | | |
| Utilidad fiscal antes de PTU pagada en el ejercicio | | | | |
| Pérdida fiscal antes de PTU pagada en el ejercicio | | | | |
| PTU pagada en el ejercicio | | | | |
| Utilidad fiscal del ejercicio | | | | |
| Pérdida del ejercicio | | | | |
| Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores | | | | |
| Resultado fiscal | | | | |

TEMA. 6

Consideraciones Finales

CONCLUSIONES

1. Una persona moral debe determinar en qué régimen va a tributar
2. Los CFDI son los documentos origen de las actividades que realizan los contribuyentes
3. Definir de forma precisa que obligación tiene el contribuyente si se dictamina o presenta ISSIF.
4. Consultar anticipadamente la información precargada para detectar errores u omisiones y presentar las declaraciones complementarias y se actualice la información a tiempo para enviar la declaración anual.
5. Considerar que los estados financieros son comparativos 2024 y 2023.
6. Redactar de forma anticipada las notas a los estados financieros que se deberán incluir en la declaración anual.
7. La declaración anual se presenta con la firma electrónica por lo que hay que revisar la vigencia de la firma.

CONCLUSIONES

8. La contabilidad debe contener la información de los CFDI de las operaciones y los datos del pago
9. Se debe cumplir con la obligación del envío del catálogo y balanza de comprobación
10. Se debe conservar la contabilidad durante 5 años y considerar que hay información que se debe conservar durante toda la existencia de la persona moral
11. Los CFDI es la forma en que el SAT está fiscalizando a los contribuyentes
12. Las invitaciones del SAT para corregir diferencias se obtienen de la comparación de los CFDI contra las declaraciones
13. Se deben hacer los papeles de trabajo para los pagos provisionales y la declaración anual y conservarlos como parte de la contabilidad
14. Considerar que las personas morales como RESICO tienen sus reglas en específico para el cálculo del ISR tanto de pagos provisionales como de la declaración anual
15. Estar al pendiente de los posibles cambios en el formato de la declaración anual para 2024



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx